

EL HURTO CON ARREBATAMIENTO ("RAPONAZO") Y EL HURTO CALIFICADO POR LA VIOLENCIA

Dr. ENRIQUE GARCÍA GALVIS*

1. ENUNCIADO DEL CONFLICTO

El tema que sirve de título a este breve ensayo, ofrece —en nuestro criterio— una destacada importancia dentro del derecho penal (ámbito en el que ejercemos, con más dedicación y empeño que bagaje científico), en razón de que, luego de un lustro de vigencia del estatuto punitivo que se expidiera mediante el decreto 100 de 1980, aún hoy la modalidad de atentado contra el "patrimonio económico" que en nuestro medio se distingue con la expresión vernácula de "raponazo", presenta al intérprete no pocos sobresaltos y dudas cuando de agotar el proceso de adecuación típica se trata.

Considerando la problemática del tratamiento que de *lege lata* recibe actualmente el "raponazo" parece tener alguna explicación en el fenómeno consistente en que los intérpretes del vigente estatuto punitivo (C. P. de 1980) continúan sujetos conceptualmente en alguna medida a la jurisprudencia y la doctrina que profusamente tuvieron desarrollo hasta la expiración del Código de 1936, se impone —con miras a una mayor claridad y comprensión de la tesis que se sostendrá en este artículo— realizar un breve repaso de las posiciones asumidas por quienes dedicaron parte de sus esfuerzos a calificar jurídicamente el hurto con arrebatamiento, dentro de los cánones que integraban los capítulos I y II del título XVI del plexo normativo jus-penal recientemente derogado.

2. TRATAMIENTO DE LA CONDUCTA TÍPICA EN VIGENCIA DEL C. P. DE 1936. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

En primer término debe recordarse que el "raponazo" se convirtió, por obra de una jurisprudencia vacilante de la Corte Suprema de Justicia y por los pendulares y discordantes criterios de los tribunales superiores, en una especie de figura delictiva errante, que en ocasiones fue tratada como un elemental "hurto" (art. 397), y

* Profesor de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. Juez Superior.

en otras como un caso más de "robo"; de acuerdo con las previsiones del art. 402 del Código que se comenta.

A este respecto es pertinente reconocer que el conflicto que gravitaba sobre el juzgador cada vez que se veía avocado a resolver el caso *sub iudice* dentro del ordenamiento penal de 1936, acusaba como única y determinante causa la circunstancia de que esa codificación (a diferencia de la actual) contemplaba como tipos penales autónomos (básicos o fundamentales, de acuerdo con la moderna nomenclatura) el "hurto" y el "robo".

Por otra parte, también conviene destacarlo, el legislador de 1936 no erigió en circunstancia de agravación del "hurto" el comportamiento consistente en despojar al sujeto pasivo de las cosas que lleva consigo "mediante arrebatamiento"; ni tampoco mencionó aquel específico acto de latrocinio como evento de atenuación del robo, tal como lo contemplan algunas legislaciones de nuestra órbita cultural como la argentina y la venezolana.

Así, pues, la sistemática utilizada en el Código anterior, consagratoria de capítulos separados para las conductas de "hurto" y "robo", obligaba a los estudiosos nacionales —lo mismo que a los foráneos que obedecían códigos que también distinguían entre aquellos dos hechos punibles— a aceptar que la única diferencia que existía entre uno y otro era precisamente la violencia que en el robo debía emplear el agente en orden a obtener la ilícita apropiación de la cosa.

En términos del profesor AGUDELO BETANCUR:

"Había acuerdo unánime en la enunciación de los elementos del hurto, como la sustracción de cosa mueble ajena sin consentimiento del dueño y con ánimo de aprovechamiento. Y con respecto al robo también hubo acuerdo doctrinario, en el sentido de que tal delito se configuraba con los mismos elementos del hurto, más violencia a las personas o a las cosas"¹

En tal orden de ideas, resultaba perfectamente claro que entre los dos tipos penales que se examinan no existía diferencia substancial alguna; y que, consecuentemente con el sistema normativo imperante, aparecía fácilmente explicable el hecho de que nuestro más alto tribunal de justicia en ocasiones calificara como hurto al "raponazo", y en otras elevara de "rango" esa misma actividad criminal adscribiéndole el *nomen juris* de robo (art. 402), por estimar que tal era el título que merecía el despojo; bien porque la Corte optara por la tesis extrema, que consideraba que todo apoderamiento mediante "arrebatamiento" implicaba de suyo violencia física; ora porque se inclinara por la teoría según la cual, no obstante no constituir la fuerza física el elemento consubstancial al "raponazo", cuando el sujeto ejercía fuerza sobre las cosas o las personas se hacía incurso en la especie de injusto más drásticamente penado en el estatuto de 1936.

Aquella situación, un tanto caótica, por la que atravesaba la jurisprudencia nacional en la materia que se estudia en esta oportunidad, nos permite reconocer

¹ NÓDIER AGUDELO BETANCUR, "La problemática del raponazo en el nuevo Código Penal", en *Revista Nuevo Foro Penal*, núm. 22, Bogotá, Edit. Temis, septiembre-diciembre de 1983.

la existencia de dos tendencias claramente escindibles y diferenciables, y que pasan a verse con toda brevedad:

a) *Tesis estricta o de la "violencia presunta"*

Esta corriente de pensamiento estuvo representada —entre otros— por los magistrados SIMÓN MONTERO TORRES y EFRÉN OSEJO PEÑA, quienes aparentemente llegan a la conclusión de que todo "arrebatación" constituye robo (art. 402) y no hurto (art. 397), con el argumento extremo de que el "raponazo" implica inexorablemente el ejercicio de violencia física.

Veamos en qué términos discurrían los penalistas citados:

El doctor MONTERO TORRES afirmó:

"El hecho imputado al procesado, en cuanto despojó o arrebató a la denunciante su cartera, no puede calificarse sino como robo, porque entró en juego la violencia, pues es el significado de tales palabras según el Diccionario de la Lengua: «Arrebatarse: Quitar o tomar alguna cosa con violencia o fuerza. Llevar tras sí o consigo con fuerza irresistible». «Despojar: Privar a uno de lo que goza y tiene; desposeerle de ello con violencia...». Por tanto, darle a las palabras el correcto significado que tienen en el idioma, no implica la invención de un delito, sino la definición de una cuestión de hecho, prevista en la respectiva disposición penal.

"El acto atribuido al procesado no puede denominarse sino como un despojo o que arrebató la cartera a la víctima del ilícito.

"El acto de despojar o arrebatarse en este caso se dice que no puede reputarse como un medio de violencia, porque ni en la persona ni en el objeto dejó huella alguna o mutación en su conformación, ruptura, desgarramiento, distorsión; de ahí que algunos tratadistas sean enfáticos en exigir una fuerza anormal distinta de la natural y usual para tomar posesión de la cosa; sin embargo, semejante modo de argumentar, además de estar en abierta oposición con el hecho consumado por el procesado, entraña un inaceptable concepto objetivo al considerar que el despojar o arrebatarse alguna cosa a su dueño, no es sino un acto normal, natural y usual para tomar posesión de la cosa, algo que resulta manifiestamente inaceptable, por decir lo menos"².

Por su parte el magistrado OSEJO PEÑA opinó sobre el asunto:

"Finalmente, al sostener que no hubo violencia en virtud de la inexistencia de «ruptura, desgarramiento, distorsión, etc.», se confunden en la sentencia los efectos con la causa, porque la violencia es la causa que, ordinariamente, mas no siempre, deja huellas o rastros como los indicados; pero si no existen, no puede afirmarse que no hubo violencia, sino que será más o menos difícil producir la prueba; y en el caso *sub iudice* hubo testigos que vieron cuando Ruiz Alfonso en forma violenta se apoderó de la cartera de la denunciante. En resumen, los actos de violencia no requieren que necesariamente dejen ruptura, desgarramiento, distorsión, etc., o huellas en términos generales, para que exista aun cuando, en caso contrario, puede ser difícil allegar la prueba al proceso, mas no imposible"³.

² Casación de 10 de octubre de 1969. Magistrado ponente Dr. SIMÓN MONTERO TORRES.

³ Casación de 12 de diciembre de 1969. Magistrado ponente, Dr. EFRÉN OSEJO PEÑA.

Del mismo parecer era el doctor JULIO ROMERO SOTO, cuando en uno de sus conocidos conceptos fiscales afirmaba:

"Por violencia debe entenderse únicamente la violencia física. El empleo de medios contrarios en un todo a la forma normal y propia de obrar sobre las cosas es lo que constituye la violencia y no la simple acción de separar o apartar esta del sitio en el cual se encuentra, removiendo los medios naturales o artificiales que a este le unen o ligan. El acto entre nosotros designado como «raponazo» y que consiste en arrebatarse de las manos o de encima de una persona una cosa, ejerciendo violencia sobre dicha cosa, toma entre los italianos el nombre de *strappo*, siendo sancionado en dicha legislación como una forma de hurto agravado. El artículo 2° de la ley 4ª de 1943, al expresar en lo pertinente: «El que por medio de violencia a las personas o a las cosas...», comprendió indudablemente en dicha disposición el «raponazo» como un acto constitutivo del delito de robo, tanto más si se tiene en cuenta que en dicha disposición no se hizo especificación alguna en relación al sitio en que se encuentren las cosas, cuando sobre ellas recae la acción violenta del agente del delito. Cuando a la ubicación de las cosas el Código quiere referirse, bien como elemento constitutivo del delito o bien como circunstancia agravante o atenuante de este, lo hace mediante una disposición especial, disposición que no aparece o no existe en nuestro ordenamiento penal en relación con el «raponazo». Se debe por tanto, este caso, constitutivo de violencia sobre las cosas y de manera directa y única sobre éstas ejecutado, aunque indirectamente sobre las personas, considerar como comprendido en el artículo 2° de la ley 4ª de 1943 antes citado.

"Arrebatarse es quitar con violencia todo lo que une una cosa a la persona, puesto para seguridad, comodidad o siguiendo un uso generalizado"⁴.

b) *Tesis flexibles*

Ubicamos dentro de esta tendencia a quienes, durante la vigencia del C. P. de 1936, opinaban que existía robo únicamente en el evento en que efectivamente, y en forma ostensible, perceptible sensorialmente, se ejerciera violencia física contra las personas o las cosas.

El doctor HUMBERTO BARRERA DOMÍNGUEZ, en términos que compartimos totalmente, resolvía el conflicto de otrora, en los siguientes términos.:

"De acuerdo con la ley penal colombiana, el apoderamiento de los bienes muebles que la víctima lleva o porta encima no está tratado como circunstancia agravante del delito de hurto, ni se le hace equivalente al delito de robo. Es, sí, dable que la desposesión, en este caso, se realice mediante violencia física contra las cosas o contra las personas o mediante amenazas a las últimas. Si esto ocurre, se tiene el delito de robo. Pero si el agente no acude a esa violencia física o moral (entendida en el alcance jurídico ya señalado atrás), únicamente cabe calificar la conducta como hurto... Los hechos averiguados no constituyen el delito de robo, pues el apoderamiento no lo cumplió el acusado José Ignacio Latorre mediante violencia contra las cosas, ni contra las personas.

"Si, como dice la ofendida Sanabria Céspedes, solo sintió que le «raparon» la cartera cuando el sindicato «por detrás» se apoderó de ella, es obvio que no se cuenta con ningún elemento de juicio que permita aseverar que se llevó a cabo violencia física

⁴ Concepto fiscal. Año de 1969. Dr. JULIO ROMERO SOTO.

contra las cosas (en su alcance jurídico-penal), ni violencia física contra la denunciante, pues más obró en la desposesión la sorpresa que la fuerza.

“La víctima no manifiesta la manera como portaba la cartera materia del delito, ni fue preguntada por ese importante detalle. No se puede, entonces, siquiera suponer que el delincuente superó alguna resistencia material para cumplir el apoderamiento, como cuando la manilla es rota, por llevar la ofendida la cartera en el brazo, por ejemplo. Y resulta claro que la manera como el procesado realizó el hecho, acudiendo por detrás de la señorita Sanabria Céspedes, excluye esa necesaria voluntad renuente u oposición a una supuesta violencia, pues la nombrada ni siquiera tomó conocimiento de que iba a ser objeto de la desposesión de su cartera, sino que, cumplida tal desposesión, empezó a solicitar que se aprehendiera al delincuente”⁵.

3. EL “RAPONAZO” EN EL C. P. DE 1980

El vigente estatuto punitivo, a diferencia del anterior, consagró en el numeral 10 del art. 351, como circunstancia específica de agravación del tipo de hurto, la consumación del apoderamiento de las “cosas u objetos que las personas llevan consigo”, mediante arrebatamiento.

La precedente premisa, que consideramos constituye una conclusión que surge con diafanidad espléndida del inequívoco tenor de la norma en comentario (351-10), le impone a su intérprete asumir, como una verdad apodíctica, que el legislador de 1980 sustrajo expresamente y por razones comprensibles de política criminal la conducta conocida como “raponazo” (hurto con arrebato), de la modalidad violenta de sustracción que el redactor del decreto 100 de 1980 consagró en la causal 1ª del art. 350 (hurto con violencia sobre las personas o las cosas).

Y es que la conclusión que se acaba de mencionar como verdad irrefutable, descansa sobre razones lógico-jurídicas que bien puede entenderse, suplen la carencia de actas de la respectiva comisión redactora que se ocupara del estudio de los tipos “contra el patrimonio económico”.

En criterio nuestro, el legislador extraordinario de 1980 debió considerar al momento de crear la circunstancia de agravación del “hurto mediante arrebatamiento”, que el “raponazo” nudo, sin otro aditamento distinto del “sorpresivo despojo”, no significaba, no podía significar jamás el ejercicio de esa *vis* (absoluta o compulsiva, según el caso) a que se refiere sin equívocos la causal 1ª del canon 350.

Sobre el aspecto referido a la distinción que merece evidentemente la “violencia” que en alguna forma hace parte de todo “raponazo”, y la violencia que se consagra como circunstancia de “calificación” del hurto en el art. 350 del C. P., conviene precisar que en el “arrebatamiento”, el ladrón no quebranta las seguridades con que las personas suelen rodear ordinariamente los haberes que llevan consigo.

Podría afirmarse que los objetos que comúnmente son blanco de la codicia de los “raponeros” (relojes, cadenas, pendientes y otros aderezos), carecen por su naturaleza de adminículos que puedan calificarse racionalmente como elementos

⁵ Casación de junio 14 de 1971. Magistrado ponente, Dr. HUMBERTO BARRERA DOMÍNGUEZ.

o dispositivos creados para otorgar seguridad a esa especie de bienes ante el ataque de los depredadores que han hecho de esta modalidad delictiva su *modus vivendi*.

Por otra parte, para que la violencia sobre el sujeto pasivo de la ilícita desposesión tenga trascendencia dentro del campo del derecho penal, es menester que esa persona contrarie, rechace o de alguna manera se oponga a la fuerza que en su contra ejerce el agente del hecho punible.

Esa oposición (tácita o expresa) que el ofendido hace a la agresión o amenaza desplegada por el autor, significa —necesariamente— que el portador de la cosa apetecida tiene conciencia de que se le hace objeto de violencia, bien sea física o moral (*vis absoluta* o *vis compulsiva*). Y es precisamente este conocimiento de que se es violentado, el cual debe inexorablemente hacer presencia en la psique de la víctima con anticipación al ejercicio de la fuerza utilizada por el delincuente, o por lo menos coetáneamente con la maniobra de desposesión, lo que coloca al desposeído en situación idónea de repeler la agresión en una u otra forma.

Por manera que, sobre este sustancial aspecto de la cuestión debatida resulta prudente y atinada la exigencia de algunos doctrinantes, referida a que para que pueda predicarse válidamente la existencia de violencia contra las personas con trascendencia jurídicopenal, se requiere que esa fuerza produzca el quebrantamiento, el avasallamiento de la voluntad de la víctima.

Ahora bien, como quedó visto en párrafos precedentes, la esencia del hurto con “arrebatamiento” radica precisamente en que el sujeto-agente, con su vertiginoso y sorpresivo comportamiento, imposibilita al desposeído para materializar física y oportunamente su volición mediante la reacción adecuada a la defensa de sus bienes puestos en inminente riesgo por la actitud del delincuente.

Sobre el concreto fenómeno que venimos tratando, conviene leer al maestro SEBASTIÁN SOLER cuando afirma:

“En la fuerza contra las personas no solamente entra en consideración el peligro de daño para el cuerpo o la salud, sino también la propia libertad de disposición, puesto que la violencia interviene precisamente para anular la voluntad de la víctima”⁶.

En el hurto calificado por la violencia (art. 350-1º), así pensamos nosotros, es menester que la fuerza física que el agente ejerce doblegue totalmente la voluntad de la víctima, impidiéndole cualquier actividad dirigida a evitar o rechazar el injurídico despojo; porque, se agrega con el autor argentino ya citado,

“En cierta medida, hasta debe afirmarse que es necesario al robo (se refiere al hurto con violencia física) cierta influencia psicológica sobre la voluntad de la víctima, de manera que pueda efectivamente afirmarse que se trata de una voluntad renuente. Si se quita a alguien una cosa que lleva encima, sin que la víctima lo advierta, ya sea por pura destreza o por algún otro procedimiento no resistido (salvo que se haya colocado previamente a la víctima en esa situación por acción anterior violenta) no puede decirse que hay robo”⁷.

⁶ SEBASTIÁN SOLER, *Derecho penal argentino*, tomo IV, Buenos Aires, Tea, 1978, pág. 247.

⁷ Ídem, pág. 252.

Es obvio que dentro de la amplia expresión que utiliza SOLER en el texto transcrito arriba ("algún otro procedimiento no resistido"), tiene plena cabida el despojo de las cosas que las personas llevan consigo mediante una maniobra sorpresiva, ya que la acción inusitada, inesperada del ladrón (el "raponazo"), tampoco le permite a la víctima oponer resistencia de ninguna índole.

Es manifiesto, entonces, que en el hurto con arrebatamiento (raponazo) la circunstancia que, por una parte, justifica una mayor punibilidad, y por la otra distingue esta modalidad delictiva *per se* del hurto calificado por la violencia "sobre las personas o las cosas", es específicamente la sorpresa con que actúa el autor del latrocinio. Sorpresa esta que, como coincidentemente lo destacan los doctrinantes que ilustran nuestra posición jurídica al respecto, coloca a la víctima en condiciones que hacen imposible, o al menos muy difícil, que surja tempestivamente cualquier reacción dirigida a la frustración del acto punible de ilegítimo apoderamiento.

IV. DEL PROBLEMA DE LA IMPOSIBLE CONCURRENCIA ENTRE LA VIOLENCIA DEL ART. 350-1º Y EL HURTO MEDIANTE ARREBATAMIENTO DEL 351-10

Sentado como ha quedado atrás que la esencia del "raponazo" radica en la sorpresa y que esta circunstancia impide que la víctima tenga conciencia de que se le hace objeto de fuerza en orden a desposeerla de sus bienes, debemos concluir con todo rigor lógico que cuando la violencia física (o moral) se ejerce "directamente sobre la persona" y cronológicamente antes del despojo, el título que merece un tal comportamiento es el de "hurto" calificado por la violencia (art. 350-1º) y no el de "raponazo" (art. 351-10), porque los eventos fácticos de "violencia" y de "sorpresivo despojo" constituyen categorías sensoperceptibles que se excluyen, se repelen violentamente.

Así, si Pedro, cuchillo en mano coloca a su víctima contra la pared, y una vez obtenida su inmovilización por el medio constrictivo utilizado le "rapa" intempestivamente la joya que pende de su cuello, se tendrá nada más que "hurto violento"; y no "hurto" con violencia, en concurso con hurto con "arrebatamiento".

Lo precedentemente explicado equivale a declarar que frente al hurto, la "vis absoluta, o la relativa", desnaturalizan el elemento "sorpresa" que, como se ha reiterado hasta el cansancio, constituye la *ratio esendi* del hurto con "arrebatamiento": porque en este casuístico ejemplo —que perfectamente sirve para ilustrar por vía general—, salta de bulto que lo "sorpresivo" es la violencia que se ejerce por el autor, y no la desposesión subsiguiente al constreñimiento de la voluntad de la víctima.

Habida cuenta de que cuando desempeñamos el cargo de Juez Primero Penal del Circuito de Bucaramanga tuvimos oportunidad de sentar nuestro criterio sobre el interesante fenómeno del "raponazo" en fallo de segunda instancia, estimamos conveniente transcribir aquí las conclusiones a que allí se arribaba, en consideración a que mantienen plenamente su vigencia.

"No obstante lo anterior, el despacho hace propicia la oportunidad procesal que la impugnación del procesado le otorga, para rectificar la jurisprudencia que en segunda

instancia y a este nivel ha venido haciendo carrera, y que hace referencia específica a la conjunción de los fenómenos jurídicos del «hurto calificado» por la violencia sobre las cosas y la circunstancia de agravación punitiva prevista por el ordinal 1º del artículo 351 del C. P. vigente, cuando la apropiación del objeto se materializa mediante «arrebatamiento».

"Entiende el despacho que no es jurídicamente procedente calificar el «hurto» por haberse actuado con violencia sobre los objetos materia de la apropiación, y coetáneamente agravar la misma conducta por haberse logrado la consumación del reato por medio del manido procedimiento que el vulgo dió en intitular «raponazo».

"El disenso de esta instancia surge del desarrollo y análisis de las siguientes consideraciones de índole hermenéutica:

"1º. La conducta conocida como «raponazo», consiste generalmente en el rauda arrebatamiento que el actor hace de alguna de las prendas que la víctima porta sobre sí, y que ordinariamente se concreta sobre el reloj de pulso, cadenas, collares, aretes, etc.

"2º. La aparición de la singular circunstancia de agravación punitiva en el C. P. de 1980 (art. 351, ord. 10), no es otra cosa que el reconocimiento por parte del legislador del vertiginoso aumento del índice de ocurrencia que venía registrando el «hurto» mediante «raponazo» y de que dadas las *sui generis* modalidades de sorpresiva violencia con que se consumaba el latrocinio, era apenas comprensible darle un tratamiento punitivo más drástico a este tipo de comportamientos contra la propiedad ajena.

"3º. Siendo cierto lo anterior, y tal fue realmente el espíritu del redactor del decreto núm. 100 de 1980, no puede desconocerse que el hecho de agravar el hurto cometido mediante «arrebatamiento» (raponazo vulgar) significa que el incremento punitivo se justifica solo por cuanto esta conducta en sí misma considerada, implica un acto de violencia sobre la cosa objeto de la apetencia del delincuente, y no pocas veces sobre la propia estructura anatómica de la víctima.

"4º. En este orden de cosas debe advertirse que si «arrebatar» significa idiomáticamente «quitar con violencia, arrancar, etc.», en los eventos en que el comportamiento del agente de la apropiación no exceda el puro y simple «arrebatamiento», no podrá hablarse de «hurto calificado» por el ejercicio de violencia sobre las cosas, como lo predica el ordinal 1º del artículo 350 del C. P.

"5º. Proceder *contrario sensu*, esto es, calificar el delito de «hurto» por el solo «arrebatamiento» (raponazo puro) por haberse ejercitado violencia sobre la cosa objeto de la rapifa, y simultáneamente agravarlo por haberse "arrebatao" la prenda o joya, constituye indiscutiblemente un claro atentado contra el principio universal que prohíbe penar dos veces un mismo hecho o circunstancia (*non bis in idem*).

"6º. Finalmente, como quiera que pueden presentarse vacilaciones sobre la validez de los anteriores argumentos, el despacho hace claridad en cuanto afirma que en vigencia del anterior C. P. (1936), era perfectamente explicable que la doctrina y jurisprudencia nacionales se hubieran visto forzadas a ubicar típicamente el «raponazo» de la manera como efectivamente se hizo; esto es, «robo» y no «hurto».

"Esta adecuación típica que perfectamente podría tildarse de «ficción» jurisprudencial, fue absolutamente necesaria por cuanto el estatuto de 1936, a diferencia del actual, no estableció la circunstancia de agravación punitiva predicable del «hurto» que se consumaba mediante arrebatamiento, tal como se plasmó en el ordinal 10 del tipo subordinado del artículo 351 de la vigente codificación penal"⁸.

⁸ Juzgado Primero Penal del Circuito, Bucaramanga. Fallo del 25 de julio de 1984.

Finalmente, solo resta agregar que no existe ningún obstáculo lógico-jurídico para que el hurto con arrebatamiento (art. 351-10) concorra con el hurto calificado por la "violencia" cuando esta "tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad" (inciso final del ord. 4º del art. 350).

En efecto, en el evento de la violencia física contra la víctima, ejercida con posterioridad al "arrebatamiento", se han hecho presentes en el mundo de los fenómenos que en este particular evento interesan al derecho de las penas, las dos circunstancias que hemos señalado atrás como constitutivas de la esencia o sustancia de las modalidades de hurto que han venido siendo analizadas a lo largo de este ensayo.

Es evidente que cuando Pedro obtiene el injusto apoderamiento de la joya que pende del cuello de Juan, valiéndose al efecto de un vertiginoso y sorpresivo "raponazo", ha hurtado mediante "arrebatamiento"; pero igualmente es notorio que si Pedro, armado de cuchillo, trata de detener la persecución que en contra suya ha iniciado Juan en orden a la recuperación de su joya o a su aprehensión, ejerce violencia de tal entidad, que indudablemente afecta la voluntad de la inicialmente "sorprendida" víctima.

No es, entonces, que se esté sancionando en este ejemplo dos tipos de violencia: la insita en todo arrebatamiento, y la consistente en haber amenazado a la víctima con posterioridad a la "sorpresiva" desposesión; sino que se está castigando el haber birlado la joya mediante procedimiento que impide que la voluntad de repulsión a la violencia surja en la víctima (voluntad "renuente" en términos de SOLER); y, finalmente, se está sancionando con mayor drasticidad el hecho de haber constreñido totalmente la volición ya presente y actuante del sujeto pasivo, para "asegurar" así el producto de la delincuencia o la impunidad del agente o sus partícipes.

SECCIÓN DE CRIMINOLOGÍA